

Señores (as)

Comisión Especial Permanente de Ciencia, Tecnología y Educación
ASAMBLEA LEGISLATIVA

Asunto: Expediente N° 23657

Estimados (as) señores (as)

Me permito remitirles el **INFORME TECNICO** del expediente **N° 23657** proyecto de ley **“LEY QUE FACULTA A LAS ESCUELAS Y COLEGIOS DEL PAÍS, A TENER UN CUERPO ESPECIAL DE INSPECTORES DE TRANSITO PARA EJERCER EL CONTROL Y VIGILANCIA VEHICULAR”**.

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto,

Atentamente,

Fernando Campos Martinez
Director
Departamento Servicios Técnicos

CGB 12-3-2024

C. Archivo



DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU-084-2024

PROYECTO DE LEY

**LEY QUE FACULTA A LAS ESCUELAS Y COLEGIOS DEL PAÍS, A TENER UN
CUERPO ESPECIAL DE INSPECTORES DE TRANSITO PARA EJERCER EL
CONTROL Y VIGILANCIA VEHICULAR**

EXPEDIENTE N° 23.657

INFORME JURÍDICO

**ELABORADO POR:
ALEXIS ZAMORA OVARES
ASESOR PARLAMENTARIO**

**SUPERVISADO POR:
GUSTAVO RIVERA SIBAJA
JEFE DE ÁREA**

**REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR A.I**

12 MARZO 2024



TABLA DE CONTENIDO

I.	RESUMEN DEL PROYECTO.....	4
II.	VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE.....	5
III.	ANTECEDENTES.....	5
IV.	ANÁLISIS DEL ARTICULADO.....	6
V.	CONSIDERACIONES FINALES.....	12
VI.	ASPECTOS DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO.....	13
	VOTACIÓN.....	13
	DELEGACIÓN.....	13
	CONSULTAS.....	13
VII.	FUENTES CONSULTADAS.....	13

TABLA DE CONTENIDO.....	2
I. RESUMEN DEL PROYECTO:.....	3
II. ANTECEDENTES:.....	3
1.- LEYES.....	3
2.- PROYECTOS:.....	4
3.- OTRAS FUENTES:.....	4
III. CONSIDERACIONES SOBRE EL FONDO DEL PROYECTO:.....	4
IV. ASPECTOS DE TECNICA LEGISLATIVA.....	5
V. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.....	5
1.- VOTACIÓN.....	5
2.- DELEGACIÓN A COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA.....	5
3.- CONSULTAS.....	5
<i>Obligatorias:</i>	5
<i>Facultativas:</i>	6



AL-DEST-IJU-084-2024

INFORME JURÍDICO

“LEY QUE FACULTA A LAS ESCUELAS Y COLEGIOS DEL PAÍS, A TENER UN CUERPO ESPECIAL DE INSPECTORES DE TRANSITO PARA EJERCER EL CONTROL Y VIGILANCIA VEHICULAR”

EXPEDIENTE N° 23.657

I. RESUMEN DEL PROYECTO

La iniciativa consta de un artículo único mediante el cual se pretende reformar Artículo No.213 de la Ley 9078, Ley de Tránsito del 26 de octubre de 2012 y sus reformas, adicionándole un último párrafo para que las Escuelas y Colegios puedan contar con un cuerpo especial de inspectores de tránsito que tengan las atribuciones y competencias que esta ley les otorga para ejercer el control y la vigilancia vehicular en el cantón donde están las instalaciones educativas.

Por otra parte, pretende que se autorice a los inspectores institucionales escolares para que puedan confeccionar las boletas por infracción contempladas en los artículos 143 incisos d), e), artículo 145 incisos ñ), o), p), q), r), s), t), artículo 146 inciso c) y el artículo 147 inciso t).

En el caso del artículo 143, el mismo se refiere a las multas categoría A, en casos como, adelantamiento en curvas, intersecciones, cruces de ferrocarril, puentes, túneles, pasos a desnivel, por el espaldón, por el costado derecho; así como, cuando un conductor invada el carril adjunto que se encuentre separado por una línea de barrera de trazo continuo.

El artículo 145, concretamente en lo referente a los incisos d) y d), el mismo consiste en la imposición de la multa denominada “categoría C” para eventos como los siguientes: infringir las reglas de conducción respecto a la utilización de teléfono móvil, así como de cualquier otro medio o sistema de comunicación mientras conduce; conducir sin haber obtenido licencia de conducir requerida o permiso temporal de aprendizaje, o conduzca con permiso temporal sin el debido acompañante; cuando un conductor circule a una velocidad superior a veinticinco kilómetros por hora (25 km/h) por las vías públicas localizadas alrededor de planteles educativos con estudiantes presentes, centros de salud, centros de atención a personas adultas mayores o lugares donde se lleven a cabo actividades o concentraciones masivas; quien conduzca sin utilizar el cinturón de seguridad; al conductor que permita que los acompañantes no utilicen el cinturón de seguridad; al conductor que no utilice el casco de seguridad debidamente ajustado en vehículos tipo motocicleta y bicimoto; y al conductor que permita al acompañante viajar sin

utilizar el casco de seguridad debidamente ajustado en vehículos tipo motocicleta y bicimoto.

Finalmente, en cuanto al artículo 147, referente a la “Multa categoría E”, el mismo indica que se impondrá una multa al conductor que utilice los estacionamientos preferenciales y no cumpla las condiciones previstas en el artículo 96 de la presente ley.

Finalmente determina que deberán de llevar un curso de capacitación en la Escuela de la Policía de Tránsito con un máximo de duración de 120 horas.

Según manifiesta el Diputado proponente, se requiere poder constituir un cuerpo de colaboradores en los centros educativos escolares y colegiales, estableciendo las instancias y mecanismos de coordinación con la policía de tránsito que permita brindar la seguridad en las carreteras a nuestros estudiantes.

II. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE¹

Según información suministrado por el Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Servicios Técnicos, el proyecto de ley presenta una vinculación tangencial con la consecución de los objetivos de desarrollo sostenible de la Agenda 2030, presente en forma positiva con el ODS 3, “Salud y Bienestar”, específicamente con la meta 3.6 de reducir el número de lesiones y muertes causadas por accidentes de tránsito.

Con esta iniciativa de ley se pretende resguardar la integridad de nuestros niños y estudiantes fortaleciendo los programas de educación vial y hacer uso de todas aquellas herramientas que facilitan alcanzar este objetivo, el poder contar con nuevos colaboradores para coadyuvar en las tareas que realizan nuestros policías de tránsito que por su número de efectivos y recursos resultan ser insuficientes para atender tan vital tarea.

No obstante, el proyecto de ley es omiso al no indicar de adonde se van a tomar los recursos humanos y económicos para atender estas funciones, así como el perfil de los colaboradores.

III. ANTECEDENTES

Expediente N° 18032, LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL Con informe de Servicios Técnicos OFICIO N° ST.115-2011 J Expediente archivado desde el 26 de octubre de 2012.

¹ Realizado por la Licda. Marta Lora. AREA DE INVESTIGACIÓN Y GESTIÓN DOCUMENTAL del Departamento de Servicios Técnicos.

IV. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

La iniciativa consta de un artículo único mediante el cual se pretende reformar Artículo No.213 de la Ley 9078, Ley de Tránsito del 26 de octubre de 2012 y sus reformas, adicionándole un último párrafo para que las Escuelas y Colegios puedan contar con un cuerpo especial de inspectores de tránsito que tengan las atribuciones y competencias que esta ley les otorga para ejercer el control y la vigilancia vehicular en el cantón donde están las instalaciones educativas. Seguidamente se presenta el análisis comparativo para visualizar mejor la propuesta:

Ley 9078, Ley de Transito	EXPEDIENTE N° 23.657
ARTÍCULO 213 - Inspectores institucionales de tránsito La Dirección General de la Policía de Tránsito, a solicitud de instituciones públicas y privadas, podrán investir inspectores de tránsito para velar por el cumplimiento de las señales de tránsito, particularmente, las zonas de paso o de seguridad, circundantes a la respectiva institución. Estos deben portar, en el ejercicio de sus funciones, la respectiva identificación que para tal efecto determinará la Dirección General de la Policía de Tránsito. Quienes así sean investidos están autorizados únicamente para hacer partes o boletas de citación, para efectos del inciso d) del artículo 144, el inciso s) del artículo 145 y los incisos b) y c) del artículo 146 de esta ley. En el caso de las universidades públicas podrán contar con un cuerpo especial de inspectores de tránsito que tendrá las atribuciones y competencias que esta ley otorga para ejercer el control y la vigilancia vehicular dentro de sus instalaciones. Fuera de las instalaciones, estas competencias se establecerán mediante convenio de cada universidad pública con la División General de la Policía de Tránsito.	Artículo 213 - Inspectores institucionales de tránsito [...] En el caso de las Escuelas y Colegios podrán contar con un cuerpo especial de inspectores de tránsito que tendrán las atribuciones y competencias que esta ley les otorga para ejercer el control y la

	vigilancia vehicular en el cantón donde están las instalaciones educativas.” Los inspectores institucionales escolares podrán confeccionar las boletas por infracción contempladas en los artículos No.143 incisos d), e), artículo No.145 incisos ñ), o), p), q), r), s), t), artículo No.146 inciso c) y el artículo No.147 inciso t). Deberán de llevar un curso de capacitación en la Escuela de la Policía de Tránsito con un máximo de duración de 120 horas.
--	---

Con el fin de comprender de mejor manera el tema que se investiga se analizan a continuación algunos conceptos y alcances vinculados al tema.

La Policía de Tránsito forma parte de las fuerzas de policía del país, según se encuentra estipulado en la Ley General de Policía, N° 7410 del 26 de mayo de 1994 y sus reformas, cuya competencia es la vigilancia y el mantenimiento del orden en las vías públicas del país, de conformidad con los principios que determinen la Constitución Política, los tratados internacionales, las leyes y sus reglamentos. En ese sentido, dicha ley en su artículo 6 señala:

“Artículo 6.- Cuerpos. Las fuerzas de policía encargadas de la seguridad pública, son las siguientes: la Guardia Civil, la Guardia de Asistencia Rural, la policía encargada del control de drogas no autorizadas y de actividades conexas, la Policía de Fronteras, la Policía de Migración y Extranjería, la Policía del Control Fiscal, la Dirección de Seguridad del Estado, la Policía de Tránsito, la Policía Penitenciaria, la Policía Escolar y de la Niñez, así como las demás fuerzas de policía, cuya competencia esté prevista en la ley”. (el subrayado no es del original).

Además, se establece que los miembros que conforman los cuerpos policiales a los que se refiere el artículo 6, según determina el artículo 4 de la Ley N° 7410 son funcionarios públicos.

Un aspecto importante por tener en consideración en el presente análisis jurídico es que la Ley N° 9078 enumera la existencia de tres categorías de inspectores; empezando por los denominados “*ad honórem*”, regulados en el artículo 212².

² Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial Ley N° 9078, de 4 de octubre de 2012: **“ARTÍCULO 212 - Inspectores *ad honórem*** - Para el mejor desempeño de sus labores, la Dirección General de la Policía de Tránsito podrá contar con un cuerpo de inspectores *ad honórem*, cuyos miembros deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos: a) Ser costarricense mayor de veinticinco años. b) Contar, como mínimo, con título académico de bachiller en educación secundaria. c) Aprobar el curso especial de capacitación para oficiales de tránsito *ad honórem*. d) Aprobar el examen psicométrico, que realice ante un funcionario del MOPT o el Cosevi especializado en psicología. e) Presentar el juramento constitucional. f) No haber sido condenado por ningún delito. Los integrantes del cuerpo *ad honórem* solo podrán participar en el desempeño de sus labores acompañados de oficiales de planta de la Dirección General de la Policía de Tránsito. Asimismo, deberán cumplir las disposiciones, las obligaciones, los protocolos y la reglamentación promulgada

Están además los inspectores institucionales, los cuales se regulan en el artículo 213³ y los inspectores municipales de tránsito, regulados en el artículo 214⁴ de la citada ley.

Aunado a lo anterior, tenemos que el Decreto Ejecutivo N° 38164, señala en su artículo 7, los deberes y obligaciones que deberán cumplir los oficiales de tránsito *ad – honórem*.⁵

En ningún caso con motivo del otorgamiento de investidura como inspectores institucionales se generará relación laboral alguna entre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, la Dirección General de la Policía de Tránsito y los inspectores de tránsito investidos.

Análisis jurídico

por esa Dirección. Los inspectores ad honórem podrán fungir como inspectores de tránsito peatonal. La Dirección General de la Policía de Tránsito velará por el cumplimiento de lo establecido en esta norma.”

³ Este artículo 213 es precisamente el que el proyecto se propone adicionar, y el cual hemos transcrito íntegramente antes.

⁴ **“ARTÍCULO 214 - Inspectores municipales de tránsito - Sin perjuicio de las labores ordinarias de la Policía de Tránsito, en cada cantón podrá investirse a policías municipales como inspectores de tránsito municipal, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la Dirección General de Tránsito para la designación de sus inspectores. Para ello, el alcalde del municipio respectivo deberá presentar la solicitud ante la Dirección General de Tránsito, órgano que deberá resolver la solicitud en el plazo de veinte días hábiles (...).”**

⁵ Decreto Ejecutivo N° 38164, de 28 de febrero de 2014. **“Artículo 7 -Deberes.** Son obligaciones de los inspectores de tránsito ad-honórem: a) Prestar la colaboración necesaria, particularmente en los operativos de tránsito de control o regulación que periódicamente programe en todo el país el Departamento de Operaciones Policiales, en cuyo caso, deberá actuar bajo la supervisión del encargado respectivo. b) Ser puntuales al comenzar el servicio o cualquier otro evento en que la Dirección General de la Policía de Tránsito dispusiere su participación, así como en el caso en que hubiere citaciones de parte de los órganos jurisdiccionales. c) Conocer con amplitud la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, así como las demás leyes, reglamentos y disposiciones normativas relacionadas con esta materia. d) Respetar los símbolos nacionales, y cuando se entone el Himno Nacional o se izare el Pabellón Nacional mantenerse en posición firme, de frente al acto, hasta que finalice el mismo. e) No propiciar, ni tampoco participar en ninguna clase de comentario público o privado, dentro o fuera del recinto de trabajo, que desacredite a la Dirección General de la Policía de Tránsito, o a su personal. f) Mantener en el ejercicio de su colaboración una actitud permanente de serenidad, prudencia y atención, dispuesto a contestar en forma cortés cualquier pregunta que se le hiciere, sin causar demoras o atrasos injustificados. g) En el ejercicio de las funciones como inspector ad-honórem deberá portar, en un lugar visible, el respectivo carnet de identificación, que le otorga la Dirección General de la Policía de Tránsito. h) Deberá contar con una bitácora personal, suministrada por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en donde se consignará la fecha, hora, lugar y el oficial de planta de la Dirección General de la Policía de Tránsito, que le acompaña durante su colaboración. Además, el Jefe o encargado de la Unidad Delegación o Corredor donde prestó colaboración deberá firmar, haciendo constar la veracidad de lo ahí anotado. i) Cuando así se le solicite, dar testimonio fiel de todo cuanto hubiere visto y oído. j) Cumplir fielmente con las disposiciones de este Reglamento y cualquier otra clase de regulación normativa que fuere aplicable, así como toda otra disposición interna que se establezca al efecto. k) Mantener al día la póliza de seguro referida en el inciso d) del artículo 5 de este Reglamento.

Teniendo presentes las consideraciones anteriores, se analiza a continuación, la norma pretende que se incorporen dos párrafos finales al artículo 213 de la Ley 9078.

Esta asesoría considera que la aplicación del Reglamento para el funcionamiento de los cuerpos especiales de Inspectores de Tránsito, N° 38164-MOPT, podría resultar suficiente lograr el objetivo de la presente iniciativa; por cuanto tal y como lo señala el considerando III del citado Reglamento, retoma lo dispuesto en los artículos 212, 213 y 214 de la Ley N° 9078, mediante los cuales la Dirección General de la Policía de Tránsito puede efectivamente contar con un cuerpo de inspectores institucionales de tránsito cuyos miembros deberán reunir ciertos requisitos mínimos de previo a ser admitidos como tales.

En el sentido anterior, resulta relevante considerar el artículo 23 del Decreto Ejecutivo N° 38164 al reglamentar el artículo 213 de la Ley N° 9078, establece que le corresponderá al Director General de la Policía de Tránsito, previa solicitud por escrito que presente el jerarca de las instituciones públicas o privadas, otorgar la investidura como inspectores institucionales tránsito a aquellos trabajadores pertenecientes a sus respectivas planillas, que cumplan con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento; y el artículo 213 de la Ley N° 9078, determina que la Dirección General de la Policía de Tránsito a solicitud de instituciones públicas y privadas podrán investir inspectores de tránsito para velar por el cumplimiento de las señales de tránsito, particularmente, las zonas de paso o de seguridad, circundantes a la respectiva institución.

En virtud de las disposiciones legales y reglamentarias señaladas, podrían las Escuelas y Colegios que cumplan con lo dispuesto en la Ley N° 9078 y el Reglamento contenido en el Decreto Ejecutivo N° 38164, concretamente en los numerales 213 y 23 respectivamente, contar con un cuerpo especial de inspectores de tránsito que tendrán. En este respecto, para cumplir con lo dispuesto reglamentariamente, la norma debería de referirse a cuerpo especial de inspectores institucionales de tránsito.

Otro aspecto importante en este análisis es que, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 32 de La Ley N°7410, Ley General de Policía, es a la Policía de Tránsito a quien le compete la vigilancia y el mantenimiento del orden en las vías públicas del país; y en ese sentido, no podría el cuerpo especial de inspectores de tránsito que pretende crearse en las Escuelas y Colegios de país, ejercer el control y la vigilancia vehicular en el cantón donde están las instalaciones educativas.

En el caso señalado anteriormente, de que el cuerpo especial de inspectores de tránsito en las Escuelas y Colegios puedan ejercer el control y la vigilancia vehicular en el cantón donde están las instalaciones educativas; en criterio de esta asesoría, lo que correspondería sería la aplicación del artículo 214 de la Ley N° 9078,



mediante la creación de Inspectores municipales de tránsito en los términos que lo señala el citado artículo.

Finalmente, se propone que cuerpo especial de inspectores, puedan confeccionar las boletas por infracción contempladas en los artículos No.143 incisos d), e), artículo No.145 incisos ñ), o), p), q), r), s), t), artículo No.146 inciso c) y el artículo No.147 inciso t).

Nótese que los artículos que actualmente contempla el artículo 213 de la Ley 9078 les otorga a los inspectores institucionales de tránsito, quienes una vez investidos quedan autorizados únicamente para hacer partes o boletas de citación, para efectos de lo que determinan: el inciso d) del artículo 144, el inciso s) del artículo 145 y los incisos b) y c) del artículo 146 de la Ley 9078; es decir, al conductor que irrespete la señal de alto en una intersección, a quien conduzca en vías públicas vehículos automotores modificados o adaptados, al conductor que irrespete las señales de tránsito fijas, verticales u horizontales, y las indicaciones de la autoridad de tránsito y al conductor que irrespete las prioridades de paso.

Los citados artículos y los incisos citados se refieren a las siguientes multas:

ARTÍCULO 144.- Multa categoría B

Se impondrá una multa de ciento ochenta y nueve mil colones (¢189.000), sin perjuicio de las sanciones conexas, a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:

d) Al conductor que irrespete la señal de alto en una intersección.

ARTÍCULO 145.- Multa categoría C

Se impondrá una multa de noventa y cuatro mil colones (¢94.000), sin perjuicio de las sanciones conexas, a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:

c) A quien conduzca en vías públicas vehículos automotores modificados o adaptados, en contravención de lo dispuesto en el artículo 122 de esta ley.

ARTÍCULO 146.- Multa categoría D

Se impondrá una multa de cuarenta y siete mil colones (¢47.000), sin perjuicio de las sanciones conexas, a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:

b) Al conductor que irrespete las señales de tránsito fijas, verticales u horizontales, y las indicaciones de la autoridad de tránsito, siempre que no exista una sanción superior distinta.

c) Al conductor que irrespete las prioridades de paso, según lo establecido en el artículo 105 de esta ley.

En tanto que la propuesta legislativa amplía la autorización para que los cuerpos especiales de inspectores de tránsito queden autorizados para hacer partes o boletas de citación, en casos los siguientes casos:

ARTÍCULO 143.- Multa categoría A

Se impondrá una multa de doscientos ochenta mil colones (¢280.000) sin perjuicio de las sanciones conexas, a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:

(...)

d) Al conductor que adelante en curvas, intersecciones, cruces de ferrocarril, puentes, túneles, pasos a desnivel, por el espaldón, por el costado derecho.

e) Al conductor que invada el carril adjunto que se encuentre separado por una línea de barrera de trazo continuo, a excepción de lo establecido en el artículo 100.

ARTÍCULO 145.- Multa categoría C

Se impondrá una multa de noventa y cuatro mil colones (¢94.000), sin perjuicio de las sanciones conexas, a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:

(...)

ñ) Al conductor que infrinja las reglas de conducción previstas en el artículo 126 de la ley, respecto a la utilización de teléfono móvil, así como de cualquier otro medio o sistema de comunicación mientras conduce, salvo que no se empleen las manos, y la realización de actividades distintas de las que demanda la debida conducción.

o) A la persona que conduzca sin haber obtenido licencia de conducir requerida para el tipo y la clase de vehículo conducido o permiso temporal de aprendizaje, o conduzca con permiso temporal sin el debido acompañante.

p) Al conductor que circule a una velocidad superior a veinticinco kilómetros por hora (25 km/h) por las vías públicas localizadas alrededor de planteles educativos con estudiantes presentes, centros de salud, centros de atención a personas adultas mayores o lugares donde se lleven a cabo actividades o concentraciones masivas, siempre que estas se encuentren debidamente identificadas para informar al público en general.

q) A quien conduzca sin utilizar el cinturón de seguridad.

r) Al conductor que permita que los acompañantes no utilicen el cinturón de seguridad.

s) Al conductor que no utilice el casco de seguridad debidamente ajustado en vehículos tipo motocicleta y bicimoto.

t) Al conductor que permita al acompañante viajar sin utilizar el casco de seguridad debidamente ajustado en vehículos tipo motocicleta y bicimoto.

ARTÍCULO 146.- Multa categoría D

Se impondrá una multa de cuarenta y siete mil colones (¢47.000), sin perjuicio de las sanciones conexas, a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:

(...)

c) Al conductor que irrespete las prioridades de paso, según lo establecido en el artículo 105 de esta ley.

ARTÍCULO 147.- Multa categoría E

Se impondrá una multa de veinte mil colones (¢20.000), sin perjuicio de las sanciones conexas, a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:

(...)

t) Al conductor que utilice los estacionamientos preferenciales y no cumpla las condiciones previstas en el artículo 96 de la presente ley.

Como puede observarse, la mayoría de los incisos se refieren a conductas realizadas por el conductor en un ámbito mucho más extenso que las Escuelas o Colegios. En tal sentido, en nuestro criterio dichas boletas deberían seguir siendo elaboradas por los oficiales de tránsito, en los términos que lo establece el artículo 32 de la Ley General de Policía, Ley N° 7410 de 26 de mayo de 1994, en el cual se indica que:

“La Policía de Tránsito se encargará de la vigilancia y el mantenimiento del orden en las vías públicas del país, de conformidad con los principios que determinen la Constitución Política, los tratados internacionales, las leyes y sus reglamentos.”⁶

V. CONSIDERACIONES FINALES

1. La aplicación del Reglamento para el funcionamiento de los cuerpos especiales de Inspectores de Tránsito, N° 38164-MOPT, podría resultar suficiente para lograr el objetivo de la presente iniciativa; por cuanto tal y como lo señala el considerando III del citado Reglamento, retoma lo dispuesto en los artículos 212, 213 y 214 de la Ley N° 9078, mediante los cuales la Dirección General de la Policía de Tránsito puede efectivamente contar con un cuerpo de inspectores institucionales de tránsito cuyos miembros deberán reunir ciertos requisitos mínimos de previo a ser admitidos como tales.
2. En cuanto a las atribuciones y competencias que se le pretenden dar al cuerpo especial de inspectores, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 213, las mismas podrían darse particularmente para las zonas de paso o de seguridad, circundantes a la respectiva institución.
3. Consideramos que no podría el cuerpo especial de inspectores de tránsito que pretende crearse en las Escuelas y Colegios de país, ejercer el control y la vigilancia vehicular en el cantón donde están las instalaciones educativas.
4. Para el caso señalado, de que el cuerpo especial de inspectores de tránsito en las Escuelas y Colegios puedan ejercer el control y la vigilancia vehicular en el cantón donde están las instalaciones educativas, es criterio de esta asesoría que lo que correspondería sería la aplicación del artículo 214 de la Ley N° 9078, mediante la creación de Inspectores municipales de tránsito en los términos que lo señala el citado artículo.
5. En nuestro criterio las boletas por infracción contempladas en los artículos 143 incisos d), e), artículo 145 incisos ñ), o), p), q), r), s), t), y artículo 146 inciso c); deberían seguir siendo elaboradas por los oficiales de tránsito, en los términos que lo establece el artículo 32 de la Ley General de Policía, Ley N° 7410 de 26 de mayo de 1994.

⁶ Ley General de Policía, Ley N° 7410 de 26 de mayo de 1994. Artículo 32.



VI. ASPECTOS DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO

VOTACIÓN

Esta iniciativa para su aprobación requerirá de una mayoría absoluta de los votos presentes de la Asamblea Legislativa, de acuerdo con el numeral 119 constitucional.

DELEGACIÓN

El conocimiento del proyecto de ley puede ser delegado en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, por no encontrarse dentro de los supuestos del artículo 124 de la Constitución Política.

CONSULTAS

- Obligatorias: **Todas las municipalidades**

VII. FUENTES CONSULTADAS

- Constitución Política de Costa Rica. De 1949.
- Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial Ley N° 9078, de 4 de octubre de 2012.
- Ley General de Policía, Ley N° 7410 de 26 de mayo de 1994.

Decretos Ejecutivos

- Decreto Ejecutivo N° 38164, de 28 de febrero de 2014.